



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/156/2024 y su
acumulado TEECH/JDC/159/2024

Parte Actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Terceros Interesados: Partido
MORENA², Verde Ecologista de México³,
José Uriel Estrada Martínez⁴, a través de
sus representantes suplentes ante el
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana y
Candidato a la Diputación del Distrito
Local 08 con cabecera en Simojovel,
respectivamente.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz
García

Secretario de Estudio y Cuenta: Marcos
Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa a los Juicios para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano⁵ el primero TEECH/JDC/156/2024,
promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, por propio derecho,
que se ostenta como indígena tsotsil; y el segundo
TEECH/JDC/159/2024, promovido por DATO PERSONAL

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

² En lo subsecuente Partido MORENA.

³ En lo sucesivo Partido Verde.

⁴ En lo subsecuente Candidato a la Diputación del Distrito 08 con cabecera en Simojovel o Candidato por el Distrito 8.

⁵ En lo sucesivo Juicios de la Ciudadanía o Juicio de la Ciudadanía.

PROTEGIDO, ambas en su carácter de indígenas y precandidatas registradas a la diputación local por el Distrito Electoral 8 con cabecera en Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde, todos en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, dentro de otras, la Diputación del Distrito 08 con cabecera en Simojovel.

A N T E C E D E N T E S

I. **Contexto.** De lo narrado por los actores en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁷ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁸, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁹, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y

⁶ En lo sucesivo Instituto de Elecciones.

⁷ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024

1. Calendario del PELO 2024.¹⁰ El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés¹¹, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del Proceso Electoral 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

2. Primera modificación al Calendario. El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario Electoral, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

3. Modificación de actividades programadas. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante Acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

4. Segunda modificación al Calendario Electoral. El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario Electoral, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

5. Solicitud de inscripción al proceso interno de selección del Partido MORENA. El seis de diciembre, el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, solicitó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, su inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local de mayoría relativa del

¹⁰ En lo subsecuente Calendario Electoral.

¹¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

Distrito 8 con cabecera en Simojovel.

6. Catálogo de autoridades comunitarias. El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/111/2023, aprobó el catálogo de autoridades comunitarias facultadas para hacer constar el vínculo comunitario con la comunidad de la candidata o candidato como integrante de los distritos o municipios considerados indígenas.

7. Reglamento de registro de Candidaturas. El cinco de enero de dos mil veinticuatro¹², el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, aprobó el Reglamento de registro de Candidaturas.

8. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2024.

9. Solicitud de inscripción al proceso interno de selección del Partido Verde. El veintiséis de enero, las ciudadanas DATO PERSONAL PROTEGIDO, ante la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde solicitaron su inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local de mayoría relativa del Distrito 8 con cabecera en Simojovel.

10. Modificación al Reglamento de registro de Candidaturas. El cinco de febrero, en cumplimiento a la sentencia TEECH/JDC/039/2024, emitida por este Órgano Jurisdiccional, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2024, aprobó las modificaciones del Anexo 3, del Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, del Reglamento de registro de Candidaturas.

11. Procedencia del convenio de Coalición. El diez de febrero, el Consejo General en Acuerdo IEPC/CG-A/070/2024, aprobó el convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS”, para la

¹² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrada por los partidos políticos, MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido, Podemos Mover A Chiapas y Redes Sociales Progresistas Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024

12. Solicitudes de registro de candidaturas. Del veintiuno al veintiséis de marzo, el Instituto de Elecciones, recibió las solicitudes de registro de candidaturas comunes e independientes a los cargos de Diputaciones, dentro de otros, del Distrito 08 con cabecera en Simojovel.

13. Modificación al convenio de Coalición. El veintitrés de marzo, el Consejo General en Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, aprobó la modificación al convenio de Coalición “Sigamos haciendo historia en Chiapas”, derivado de la adhesión de los partidos políticos locales, Popular Chiapaneco y Fuerza por México Chiapas, para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

14. Primera ampliación de la etapa de registro de candidaturas. El veintitrés de marzo, el Consejo General en Acuerdo IEPC/CG-A/156/2024, aprobó la ampliación para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2024, lo anterior, en atención a la solicitud del Partido Popular Chiapaneco y derivado de diversas consideraciones.

15. Segunda ampliación de la etapa de registro de candidaturas. El veintisiete de marzo, el Consejo General en Acuerdo IEPC/CG-A/169/2024, aprobó la ampliación para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2024, lo anterior, en atención a la solicitud de diversos partidos políticos.

16. Tercera ampliación de la etapa de registro de candidaturas. El veintiocho de marzo, el Consejo General en Acuerdo IEPC/CG-A/170/2024, aprobó la ampliación para la presentación de solicitudes de

registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2024, lo anterior, en atención a la solicitud de diversos partidos políticos.

17. Aprobación del registro de candidaturas a Diputaciones y miembros de Ayuntamiento. El catorce de abril, el Consejo General en Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, aprobó diversas solicitudes de registro de candidaturas de partidos político, coaliciones, candidaturas comes y candidaturas independientes, a los cargos de Diputaciones locales, entre otros, el Distrito 08 con cabecera en Simojovel.

III. Medio de impugnación

1. Demanda de Juicio de la Ciudadanía. El diecisiete y dieciocho de abril, los recurrentes presentaron demandas de Juicios de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones , por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral, dentro de otras, la Diputación del Distrito 08 con cabecera en Simojovel.

2. Acuerdos de recepción. El diecisiete y dieciocho de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Aviso del medio de impugnación. El diecisiete y dieciocho de abril, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibidos los escritos vía correo electrónico de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/156/2024
y su acumulado TEECH/JDC/159/2024**

diecisiete y dieciocho pasado, respectivamente, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó respecto de la presentación del medio de impugnación;

B) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-230/2024, respecto de DATO PERSONAL PROTEGIDO; y

C) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-237/2024, respecto de DATO PERSONAL PROTEGIDO.

4. Informes circunstanciados, integración de los expedientes y turno a Ponencia. El veintidós y veintitrés de abril, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibidos los Informes Circunstanciados suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;

B) Ordenó la integración del expediente TEECH/JDC/156/2024;

C) Ordenó la integración del expediente TEECH/JDC/159/2024 y acumulación del mismo expediente al diverso TEECH/JDC/156/2024.

D) Decretó la remisión de ambos a su Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplió mediante Oficios TEECH/SG/364/2024 y TEECH/SG/367/2024, suscritos por la Secretaria General.

5. Radicación, requerimiento de protección de datos personales y acumulación. El veintidós y veintitrés de abril, respectivamente, el Magistrado Instructor:

A) Radicó los medios de impugnación en la Ponencia;

B) Tuvo por presentado al promovente en el TEECH/JDC/156/2024 a quien le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y los autorizados para los mismos efectos;

C) Requirió al promovente en el TEECH/JDC/156/2024, pronunciarse sobre la publicación de sus datos personales;

D) Tuvo por presentadas a las promovente en el TEECH/JDC/159/2024 a quienes reconoció el correo electrónico domicilio para oír y recibir notificaciones, y los autorizados para los mismos efectos;

E) Requirió a las promovente en el TEECH/JDC/159/2024, señalaran domicilio en esta ciudad capital;

F) Ordenó dar vista a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para efecto de **proteger los datos personales** de las promoventes del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/159/2024, por así solicitarlo en su medio de impugnación;

G) Señaló hora y fecha para la audiencia de ratificación de desistimiento, esto debido al escrito presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO promovente en el expediente TEECH/JDC/159/2024;

H) Tuvo por señalada como autoridad responsable al Consejo General del Instituto de Elecciones, al cual le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y a las personas autorizadas para dichos efectos, en ambos expedientes;

I) Tuvo por presentado a los Terceros Interesados en los expedientes TEECH/JDC/156/2024 y TEECH/JDC/159/2024 a quienes se le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y los autorizados para los mismos efectos;

J) Requirió los Terceros Interesados en los expedientes TEECH/JDC/156/2024 y TEECH/JDC/159/2024, pronunciarse sobre la publicación de sus datos personales;

K) Ordenó la acumulación del expediente TEECH/JDC/159/2024 al diverso TEECH/JDC/156/2024; y,

L) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes, para acordarlas en el momento procesal oportuno, en ambos expedientes;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

6. Cumplimiento del requerimiento de protección de datos, admisión de los medios de impugnación, desahogo de pruebas y desahogo de prueba técnica. El veinticuatro de abril, el Magistrado Instructor:

A) Tuvo por recibido el escrito del promovente en el expediente TEECH/JDC/156/2024, por el que solicitó la protección de sus datos personales;

B) Admitió las demandas de los diversos medios de impugnación;

C) Admitió y desahogó las pruebas aportadas;

D) Reservó la admisión de la demanda y pruebas aportadas por DATO PERSONAL PROTEGIDO, promovente en el expediente TEECH/JDC/159/2024; y,

E) Ordenó el desahogo de la prueba técnica para el veinticinco de abril a las quince horas con cero minutos, consistente en un USB aportado por la parte actora en el expediente TEECH/JDC/159/2024.

7. Comparecencia de ratificación de desistimiento. El veinticinco de abril, DATO PERSONAL PROTEGIDO, promovente en el expediente TEECH/JDC/159/2024, se presentó en la hora fijada a ratificar el contenido y firma de su escrito de desistimiento de veintidós de abril.

8. Desahogo de prueba técnica. El mismo día, a las quince horas con veinte minutos, se realizó la audiencia de desahogo de la prueba técnica aportada en el expediente TEECH/JDC/159/2024 consistente en seis videos, lo anterior, sin la comparecencia de las partes, a pesar de estar debidamente notificados.

9. Domicilio y protección de datos. El veintiséis de abril, el Magistrado Instructor:

A) Tuvo por recibido el escrito de DATO PERSONAL PROTEGIDO, actora en el expediente TEECH/JDC/159/2024, por el que señaló físico en esta ciudad capital; y

B) Tuvo por consentido que se publiquen los datos personales de los terceros interesados en los expedientes TEECH/JDC/156/2024 y TEECH/JDC/159/2024, toda vez que no se manifestaron al respecto y se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veinticuatro de abril.

10. Cierre de instrucción. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que los Juicio de la Ciudadanía se encontraban debidamente sustanciados y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1; 116; y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁴; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver los Juicios de la Ciudadanía planteados por la parte actora.

Lo anterior, toda vez que impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁵, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario

¹³ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁴ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁵ En lo sucesivo Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/156/2024
y su acumulado TEECH/JDC/159/2024**

2024, dentro de otras, la Diputación del Distrito 08 con cabecera en Simojovel.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que en ambos Juicios de la Ciudadanía existe identidad en el acto reclamado, debido a que impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁶, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, dentro de otras, la Diputación del Distrito 08 con cabecera en Simojovel.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves **TEECH/JDC/159/2024** al diverso **TEECH/JDC/156/2024**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el

¹⁶ En lo sucesivo Instituto de Elecciones.

virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos Acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero Interesado. La autoridad responsable hizo constar en diversas certificaciones de veinte¹⁷ y veintiuno¹⁸ de abril, que concluyó el término para comparecer como tercero interesado, así como, que fenecido el término concedido, se tuvieron por recibidos los escritos de terceros interesados en cada uno de los medios de impugnación, en los cuales comparecieron

1. En el expediente TEECH/JDC/156/2024:

- El Partido MORENA, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2. En los expedientes TEECH/JDC/156/2024 y TEECH/JDC/159/2024:

- El Partido Verde, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- El Candidato a Diputado Local por el Distrito 8, con cabecera en Simojovel, Chiapas, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”.

¹⁷ Visible en la foja 072 del expediente TEECH/JDC/156/2024.

¹⁸ Visible en la foja 0147 del expediente TEECH/JDC/159/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/156/2024
y su acumulado TEECH/JDC/159/2024**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

En ese entendido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios; dicho lo anterior, al tratarse de la misma ciudadana que presenta el escrito de tercero interesado en todos los medios de impugnación, se procederá a estudiar de manera conjunta los escritos presentados.

1) Oportunidad. Los escritos de ~~tercería~~ fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dichos plazos transcurrieron de la siguiente manera:

Medios de impugnación	Publicitación y término de 72 horas	Tercero interesado	Escrito de ¹⁹
TEECH/JDC/156/2024	Inició el 17 de abril a las 19:30 Feneció el 20 de abril a las 19:30	MORENA	El 20 de abril a las 14:15
		Verde	El 20 de abril a las 17:07
		Candidato a Diputado Local por el Distrito 8	El 20 de abril a las 17:11
TEECH/JDC/159/2024	Inició el 18 de abril a las 15:30 Feneció el 21 de abril a las 15:30	Verde	El 20 de abril a las 16:32
		Candidato a Diputado Local por el Distrito 8	El 22 de abril a las 16:10

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la autoridad

¹⁹ En los términos del sello plasmando en cada uno de los escritos de tercería.

responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2) Requisitos formales. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír notificaciones.

3) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación del tercero interesado en todos los medios de impugnación, porque comparece en su carácter de Candidato al Distrito 8 con cabecera en Simojovel, Partidos MORENA y Verde; para acreditar tal condición el primero agrega copia de la credencial para votar con fotografía; y los últimos constancias de acreditación como Representantes suplentes ante el Consejo General del Instituto de Elecciones.

En consecuencia, al haberse presentado los diversos escritos dentro de los términos concedidos para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Quinta. Causales de Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable y terceros interesados, se pronunciaron sobre la actualización de diversas causales de improcedencia previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios, en los medios de impugnación **TEECH/JDC/156/2024** y **TEECH/JDC/159/2024**.

Precisado lo anterior, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer, de manera conjunta, en el medio de impugnación **TEECH/JDC/156/2024**, en el siguiente orden:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/156/2024
y su acumulado TEECH/JDC/159/2024**

- A) Autoridad responsable y Partido Verde:** Causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, la cual consiste en que el promovente no cuenta con interés jurídico;
- B) Partido Verde y Candidato a Diputado por el Distrito 8:** Causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la cual consiste en que el promovente consintió expresamente el acto o resolución impugnada; y,
- C) Autoridad responsable, Candidato a Diputado por el Distrito 8, Partidos MORENA y Verde:** Causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, la cual consiste en la frivolidad.
- D) Candidato a Diputado por el Distrito 8,** en el medio de impugnación **TEECH/JDC/156/2024**
- a. Causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, referente a que el acto sea consumado de modo irreparable; y,
 - b. Causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VII y XV, de la Ley de Medios, sobre el principio de definitividad del acto.

De manera conjunta, en el medio de impugnación **TEECH/JDC/159/2024**, en el siguiente orden:

- E) Partido Verde y Candidato a Diputado por el Distrito 8:** Causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción I y II, de la Ley de Medios, la cual consiste en que el promovente carece de interés y legitimación; y,
- F) Partido Verde y Candidato a Diputado por el Distrito 8:** Causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, la cual consiste en la frivolidad.

G) Candidato a Diputado por el Distrito 8, identificado dentro del expediente **TEECH/JDC/159/2024**, causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XV, de la Ley de Medios, sobre el principio de definitividad del acto.

H) Por último, el estudio del sobreseimiento que este Órgano Jurisdiccional considera debe actualizarse en el medio de impugnación **TEECH/JDC/159/2024** referente al desistimiento de DATO PERSONAL PROTEGIDO.

A) TEECH/JDC/156/2024 (autoridad responsable y Partido Verde) y E) TEECH/JDC/159/2024 (Partido Verde y Candidato a Diputado por el Distrito 8)

Interés jurídico

En primer lugar, se analizará la causal consistente en que el acto de molestia que invoca el demandante, no afecta su interés jurídico, el cual **se desestima** por las siguientes consideraciones legales que se exponen a continuación.

Primero, conviene citar el contenido de los artículos 33, numeral 1, fracción II, 69, y 70 de la Ley de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 33. 1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando: ...

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...”

“Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.”

“Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a

las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales. ...”

De ahí que, pueda concluirse que los ciudadanos están legitimados para promover, por sí mismos y en forma individual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

Asimismo, que para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano; y b) que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar.

El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad y consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

En ese sentido resulta ilustrativa la **Jurisprudencia 7/2002²⁰**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue complementado con el interés legítimo, institución mediante la cual se

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,7/2002>

faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Por ello se tiene que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

Por lo anterior, tocante a la causal de improcedencia del artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, es preciso mencionar como referencia respecto a que invocaron que el promovente no tenía legitimación, siendo que DATO PERSONAL PROTEGIDO, promovió



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/156/2024
y su acumulado TEECH/JDC/159/2024**

por su propio derecho, autoidentificándose y autoadscribiéndose indígena Tsotsil en el Juicio de la Ciudadanía, porque a su parecer, se vulneró su derecho político electoral de ser elegido como Candidato a la Diputación del Distrito 08 con cabecera en Simojovel.

En el caso que nos ocupa DATO PERSONAL PROTEGIDO, participó en el proceso interno de selección de candidatura para la Diputación Local de Mayoría Relativa por el Distrito 8 con cabecera en Simojovel, acudiendo a instar la actividad del órgano jurisdiccional, porque aduce la violación directa a su derecho de ser votado.

Ahora bien, de la lectura del acto que se impugna, se advierte claramente que el actor cuenta con interés jurídico, pues es el titular de un derecho subjetivo, el cual resiente un agravio a través de la omisión de dicho acto de autoridad, dotándolo de interés jurídico para ejercitar la acción que pretende.

En el caso que nos ocupa la parte actora en el medio de impugnación TEECH/JDC/159/2024, participó en el proceso interno de selección de su partido para ser candidata a la Diputación Local de Mayoría Relativa por el Distrito 8 con cabecera en Simojovel, acudiendo a instar la actividad del órgano jurisdiccional, porque aduce la violación directa a su derecho de ser votado.

Ahora bien, de la lectura del acto que se impugna, se advierte claramente que la parte actor cuenta con interés jurídico, pues es el titular de un derecho subjetivo, el cual resiente un agravio a través de la omisión de dicho acto de autoridad, dotándolo de interés jurídico para ejercitar la acción que pretende.

En consecuencia, se desestima en ambos casos las causales de improcedencia referidas ya que nos encontramos frente a un interés jurídico, ya que al acreditar su personalidad indígena Tsotsil que participaron en el proceso interno de selección de candidatura para la Diputación Local de Mayoría Relativa por el Distrito 8 con cabecera en Simojovel, y al demandar una restricción a su derecho de ser votado, consagrado en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal,

resulta claro que la omisión que reprochan los terceros interesados, puede ser protegido a través de la emisión de la sentencia que pronuncie este Órgano Jurisdiccional, en consecuencia, el actor está facultado para accionar la administración de justicia.

TEECH/JDC/156/2024

B) Partido Verde y Candidato a Diputado por el Distrito 8

Consentimiento expreso

En el caso, la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 33 de la Ley de Medios, consiste en el consentimiento del acto.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;”

Este Órgano Jurisdiccional, **desestima** que se actualice la causal de improcedencia referida por los terceros interesados.

Respecto a los criterios de interpretación sistemático y funcional, para que un acto o resolución se considere “*consentido expresamente*”, debe establecerse que tales actos o resoluciones, según sea el caso, debieron haberse aceptado, de tal manera que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional, reflejándose la voluntad que lleva implícita el consentimiento de un elemento de convicción fehaciente que no deje lugar a dudas.

Además, el “*consentimiento tácito*” se forma con una presunción en la que existen como elementos: a) la emisión de un acto perjudicial para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado; y c) la inactividad de la parte agraviada dentro de un plazo determinado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Precisado lo anterior, los terceros interesados de igual manera manifiesta que el Juicio de la Ciudadanía es improcedente, conforme a la causal contenida en el artículo 33, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

En la especie, no se puede considerar que el acto que impugna el actor haya sido “*consentido expresamente*”, ello en razón de que en autos no existe constancia alguna que acredite ese consentimiento expreso, por el contrario, al promover el presente Juicio de la Ciudadanía, pone de manifiesto la voluntad del actor de oponerse a las supuestas irregularidades que alega en su escrito de demanda.

En consecuencia, en el presente caso, los elementos del consentimiento tácito no se agotan en su totalidad, ya que si bien es cierto, existe un acto que perjudica al actor, así como el medio de impugnación eficaz para reparar ese perjuicio, también lo es, que se carece del tercer elemento relativo a la inactividad de la parte afectada, toda vez que el accionante, dentro del plazo concedido para ello, impugnó el registro del Candidato a la Diputación Local por el Distrito 8 con cabecera en Simojovel, demostrando con ello su total desacuerdo con los mismos, lo que es suficiente para tener por no consentido tácitamente el acto que impugnan.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la **Jurisprudencia 15/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, de rubro: “**CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO**”.

C) Autoridad responsable, Candidato a Diputado por el Distrito 8, Partido MORENA y Verde

Frivolidad

²¹ Consultable en usticia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/98&tpoBusqueda=S&sWord=consentimiento,t%c3%a1cito>

En el caso, la causal de improcedencia prevista en las fracciones XIII y XIV del artículo 33 de la Ley de Medios, consiste en la frivolidad y en no expresar hechos ni agravios.

“Artículo 33

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;”

Este Órgano Jurisdiccional, **desestima** que se actualice la causal de improcedencia referida por los terceros interesados.

Es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: *“La palabra frívolo deriva del latín Frivulus que significa ligero, veleidoso, insubstancial. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. // 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”.*

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano o sobreseimiento correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá “mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados”.

Este requisito debe observarse en principio; no obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el Tribunal se ocupe de su estudio; criterio que ha sido sostenido en la tesis de **Jurisprudencia 03/2000**, que es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²²**.

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico,

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,PARA,TENERLOS,POR,CONFIGURADOS>

en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

Por lo que, en el presente juicio, este Órgano Colegiado considera que dichos argumentos deben desestimarse, por las razones siguientes:

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por el actor no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues su pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de catorce de abril, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, dentro de otras, la Diputación del Distrito 08 con cabecera en Simojovel, advirtiéndose luego entonces, que no se actualiza dicha causa de improcedencia.

En conclusión, esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente juicio, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que, contrariamente a lo sostenido, el actor sí expresó los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda.

Por tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer ni otra distinta, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

D) Candidato a Diputado por el Distrito 8

a. Consumación del acto de modo irreparable



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, regulada en el artículo 33, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, se colige que para considerar actualizada la hipótesis de improcedencia que interesa, es menester que los efectos y las consecuencias de los actos o resoluciones que se impugnen no puedan ser reparados o enmendados, por existir obstáculos insuperables o imposibilidad para hacerlo dentro de los plazos que al efecto se establecen en las leyes secundarias.

El tercero interesado hace valer como causa de improcedencia del juicio de inconformidad, la prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, esto es, *“que el acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;”*

Este Órgano Jurisdiccional, **desestima** que se actualice la causal de improcedencia referida por los terceros interesados.

En este orden de ideas, si en el caso concreto, el promovente, impugna mediante la presentación de un Juicio de la Ciudadanía, el registro de la Candidatura del Diputado al Distrito 8 con cabecera en Simojovel, entonces, es inconcuso que dicho acto no se encuentra consumado de manera irreparable, como lo hace valer el tercero interesado, ya que, por una parte, la normatividad electoral garantiza la viabilidad de la impugnación, como un acto inmerso dentro de la etapa de registro de candidatos; mientras que, por otra parte, este Tribunal tiene la obligación de resolver sobre la confirmación, modificación o revocación del acto controvertido, por lo que se **desestima** la causa de improcedencia que hace valer el tercero interesado.

b. Principio de definitividad

En el artículo 33, numeral 1, fracciones VII y XV, de la Ley de Medios, se advierte la causal de improcedencia sobre el principio de definitividad.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

VII. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado

(...)

XV. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos o en su caso no se justifique plenamente el *per saltum*; y”

Este Órgano Jurisdiccional, **desestima** que se actualice la causal de improcedencia referida por los terceros interesados.

Sin embargo, nuestro sistema electoral reconoce el derecho a un ciudadano a acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país.

Para lo anterior, el artículo 71, de la Ley de Medios de Impugnación, señala:

“Artículo 71.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

2. Se consideran, entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

3. Agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/156/2024
y su acumulado TEECH/JDC/159/2024**

4. Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.”

Ese mismo dispositivo establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

A su vez, el numeral 57, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dispone:

“Artículo 57.

1. Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, los asuntos internos de los Partidos Políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución local, en esta Ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que establecen la Constitución, esta Ley y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los Partidos Políticos:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

III. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por

sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los Partidos Políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

5. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, o bien exista el riesgo que, de agotarse la instancia interna, la violación al derecho del militante se convierta en irreparable.”

Es decir, de exigirse al ciudadano que agote la instancia intrapartidaria, se corre el riesgo que la violación al derecho del militante se torne irreparable, y no pueda restituirse en el goce de su derecho presuntamente violado.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos señalados, se advierte que la voluntad del legislador chiapaneco fue la de prever, en casos extraordinarios, que el ciudadano acuda en forma directa a la instancia jurisdiccional para la salvaguarda de sus derechos político electorales, como finalidad primordial del juicio protector.

Aunado, a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de impugnación objeto de su conocimiento, siempre y cuando, tales recursos ordinarios cubran el requisito, entre otros, de resultar formal y materialmente eficaces para restituir a los actores en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. Cuando falte tal requisito, el agotamiento de tales instancias será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales. Tal criterio



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ha sido recogido en la **Jurisprudencia 9/2001**²³, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

En atención al criterio en cita y al contenido de los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, es que se puede afirmar que en el Juicio de la Ciudadanía -cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio-, basta con que el ciudadano presente la demanda ante la autoridad responsable y señale de manera expresa el per saltum o en su defecto manifieste la imposibilidad de agotar las instancias previas, para que se entienda de manera tácita que se está promoviendo por esa vía y consecuentemente, que dicha autoridad partidaria, remita el medio de impugnación al órgano jurisdiccional competente, en virtud del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17, Constitucional, conozca del asunto.

En el asunto que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en controvertir el registro del candidato a la Diputación del Distrito 8 con cabecera en Simojovel, es decir, de exigirse al ciudadano que agote la instancia intrapartidaria, se corre el riesgo que la violación al derecho del militante se torne irreparable, y no pueda restituirse en el goce de su derecho presuntamente violado.

En ese sentido, se consideran satisfechos los requisitos para conocer de manera directa el presente medio de impugnación.

TEECH/JDC/159/2024

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

E) Partido Verde y Candidato a Diputado por el Distrito 8

Interés legítimo

La causal de improcedencia del artículo 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, estima que se actualizará cuando la parte actora no tenga interés legítimo.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;”

Este Órgano Jurisdiccional, **desestima** que se actualice la causal de improcedencia referida por los terceros interesados.

Por su parte, el artículo 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de medios, dispone que la presentación de los medios de impugnación previstos y regulados en dicho ordenamiento, corresponde a las ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral violó alguno de sus derechos político electorales.

El artículo 36, de la Ley de Medios, relativo a la legitimación y personería, contiene un alcance jurídico que debe circunscribirse propiamente a la capacidad ad causam (de la causa) y ad procesum (del proceso) de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, en el caso, del Juicio de la Ciudadanía, ya que éstos están en un capítulo distinto.

Así, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer. A diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Sentado lo anterior, se colige que en la especie, se actualizan los supuestos de procedencia del Juicio de la ciudadanía, toda vez, que la parte actora promueve un medio de impugnación que considera le vulnera su derecho político electoral de ser elegido a la candidatura de la Diputación del Distrito 8 con cabecera en Simojovel, ya que según su afirmación, considera tener mejor derecho que quien fue registrado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Entonces, la ciudadana en comento se encuentra legitimada para incoar el presente procedimiento, pues como se dijo, cuenta con la capacidad de acceder a la justicia y es titular de un derecho que considera, le fue vulnerado.

F) Partido Verde y Candidato a Diputado por el Distrito 8

Frivolidad

En el caso, la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 33 de la Ley de Medios, consiste en la frivolidad, se encuentra lo siguiente.

“Artículo 33

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;”

Este Órgano Jurisdiccional, **desestima** que se actualice la causal de improcedencia referida por los terceros interesados.

Es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: *“La palabra frívolo deriva del latín Frivulus que significa ligero, veleidoso, insubstancial. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. // 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”*.

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano o sobreseimiento correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre prolongado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá “mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados”.

Este requisito debe observarse en principio; no obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el Tribunal se ocupe de su estudio; criterio que ha sido sostenido en la tesis de **Jurisprudencia 03/2000**, que es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²⁴**.

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

Por lo que, en el presente juicio, este Órgano Colegiado considera que dichos argumentos deben desestimarse, por las razones siguientes:

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por el actor no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues su pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de catorce de abril, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprobaron las solicitudes de

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,PARA,TENERLOS,POR,CONFIGURADOS>

registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, dentro de otras, la Diputación del Distrito 08 con cabecera en Simojovel, advirtiéndose luego entonces, que no se actualiza dicha causa de improcedencia.

En conclusión, esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente juicio, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que, contrariamente a lo sostenido, el actor sí expresó los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda.

G) Candidato a Diputado por el Distrito 8

Principio de definitividad

En el artículo 33, numeral 1, fracción XV, de la Ley de Medios, se advierte la causal de improcedencia sobre el principio de definitividad.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XV. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos o en su caso no se justifique plenamente el *per saltum*; y”

Este Órgano Jurisdiccional, **desestima** que se actualice la causal de improcedencia referida por los terceros interesados.

Sin embargo, nuestro sistema electoral reconoce el derecho a un ciudadano a acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Para lo anterior, el artículo 71, de la Ley de Medios de Impugnación, señala:

“Artículo 71.

1. *El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.*

2. *Se consideran, entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.*

3. *Agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:*

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

4. *Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.”*

Ese mismo dispositivo establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

A su vez, el numeral 57, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dispone:

“Artículo 57.

1. Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, los asuntos internos de los Partidos Políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución local, en esta

Ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que establecen la Constitución, esta Ley y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los Partidos Políticos:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

III. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los Partidos Políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

5. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, o bien exista el riesgo que, de agotarse la instancia interna, la violación al derecho del militante se convierta en irreparable.”

Es decir, de exigirse al ciudadano que agote la instancia intrapartidaria, se corre el riesgo que la violación al derecho del militante se torne irreparable, y no pueda restituirse en el goce de su derecho presuntamente violado.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos señalados, se advierte que la voluntad del legislador chiapaneco fue la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de prever, en casos extraordinarios, que el ciudadano acuda en forma directa a la instancia jurisdiccional para la salvaguarda de sus derechos político electorales, como finalidad primordial del juicio protector.

Aunado, a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de impugnación objeto de su conocimiento, siempre y cuando, tales recursos ordinarios cubran el requisito, entre otros, de resultar formal y materialmente eficaces para restituir a los actores en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. Cuando falte tal requisito, el agotamiento de tales instancias será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales. Tal criterio ha sido recogido en la **Jurisprudencia 9/2001**²⁵, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."**

En atención al criterio en cita y al contenido de los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, es que se puede afirmar que en el Juicio de la Ciudadanía cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio-, basta con que el ciudadano presente la demanda ante la autoridad responsable y señale de manera expresa el per saltum o en su defecto manifieste la imposibilidad de agotar las instancias previas, para que se entienda de manera tácita que se está promoviendo por esa vía y consecuentemente, que dicha autoridad partidaria, remita el medio de impugnación al órgano jurisdiccional competente, en virtud del derecho fundamental a la tutela

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17, Constitucional, conozca del asunto.

En el asunto que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en controvertir el registro del candidato a la Diputación del Distrito 8 con cabecera en Simojovel, es decir, de exigirse al ciudadano que agote la instancia intrapartidaria, se corre el riesgo que la violación al derecho del militante se torne irreparable, y no pueda restituirse en el goce de su derecho presuntamente violado.

En ese sentido, se consideran satisfechos los requisitos para conocer de manera directa el presente medio de impugnación.

H) Causal de sobreseimiento

Desistimiento de DATO PERSONAL PROTEGIDO, parte actora en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/159/2024

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el artículo 101, primer párrafo, prevé un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señalan la propia Constitución y la ley de la materia.

Por su parte, la Ley de Medios prevé como parte de las reglas procesales, la satisfacción de ciertos requisitos formales o materiales, a fin de lograr el perfeccionamiento de la relación procesal; lo cual constituye una condición necesaria para determinar la procedencia de los medios de impugnación, para que la autoridad jurisdiccional despliegue su actividad y se logre un pronunciamiento sobre determinada controversia planteada.

Con base a lo anterior, para estar en aptitudes de emitir una resolución en un medio de impugnación, es indispensable que un sujeto ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue la solución al litigio, esto es, que manifieste su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ahora bien, el artículo 8, del referido ordenamiento legal, prevé quienes pueden promover los medios de impugnación, lo cual, en términos del diverso artículo 35, numeral 1, fracción I, será quienes están legitimados, presenten el medio de impugnación por sí mismo o en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos del referido ordenamiento; éste de igual forma también podrá identificarse como promovente, según lo establece el mismo artículo 35, en el numeral 2, pues se trata del actor que presenta un medio de impugnación.

De lo anterior puede concluirse que los medios de impugnación requieren de la acción de la parte actora, esto es, en materia electoral proceden a instancia de parte, mismas que la ley reconoce para cada uno y respecto de actos y resoluciones determinadas.

En concatenación con lo anterior, la citada Ley de la materia también prevé el supuesto que, cuando el actor deje de accionar el medio de impugnación, se reconoce la figura procesal del desistimiento.

El artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, establece que procede el sobresimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Por consiguiente, el desistimiento es una declaración de **no proseguir con el juicio**, el cual, **debidamente ratificado**, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia, independientemente la etapa en la que se encuentre, desde el inicio del medio de impugnación hasta antes de dictar sentencia, lo que deviene en que ya no se examinan los agravios planteados por el actor.

Esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar con su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación.

Conforme a la previsión de la Ley de Medios, el desistimiento debe realizarse expresamente por escrito y, al tratarse de una manifestación de voluntad que tiene implicaciones en la instauración del proceso, debe

ratificarse personalmente para generar los efectos previstos, como el sobreseimiento.

En el caso en concreto, DATO PERSONAL PROTEGIDO presentó su demanda el dieciocho de abril, en su carácter de persona indígena y precandidata registrada a la diputación local por el Distrito Electoral 8 con cabecera en Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México.

En el trámite correspondiente, la autoridad señalada como responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, lo cual se acordó el dieciocho de abril.

El veintidós de abril, la actora presentó ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, escrito en el que manifiesta su desistimiento del medio de impugnación presentado.

El veintitrés de abril, se emitió acuerdo de radicación dentro del expediente al rubro citado, señalándose las trece horas con cero minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro para efectos de que DATO PERSONAL PROTEGIDO, acudiera a este Tribunal Electoral para ratificar su desistimiento, lo cual fue notificado el veinticuatro siguiente.

En la fecha y hora señalada mediante proveído de veintitrés de abril, con la comparecencia de la parte actora, se llevó a cabo la audiencia de ratificación de escrito de desistimiento, quien bajo protesta de decir verdad manifestó que reconoce el contenido del escrito de veintidós de abril en original, así como la firma que calza el documento, mismo que se encuentra agregado dentro del expediente TEECH/JDC/159/2024; por lo que, en tal acto, se tuvo por desistida de la acción intentada.

De lo anterior, conforme lo previsto por la Ley de Medios, el desistimiento fue presentado por escrito firmado y a través de manifestación expresa, así como ratificado personalmente por comparecencia voluntaria de la actora ante las instalaciones de este



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/156/2024 y su acumulado TEECH/JDC/159/2024

Órgano Jurisdiccional, por lo que se encuentran colmados los requisitos formales señalados por la Ley para determinar su procedencia.

En consecuencia, téngase por desistida de la acción intentada a DATO PERSONAL PROTEGIDO, avocándose únicamente al pronunciamiento de los hechos narrados por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de indígena y precandidata registrada a la diputación local por el Distrito Electoral 8 con cabecera en Simojovel, Chiapas y parte actora dentro del expediente **TEECH/JDC/159/2024**.

Por último, respecto de los Juicios de la Ciudadanía **TEEH/JDC/156/2024** y el promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO en el expediente **TEEH/JDC/156/2024**, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y terceros interesados, y tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo de los asuntos en mención.

Sexta. Requisitos de Procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cuales consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad del medio de impugnación. Este Tribunal Electoral estima que los Juicios Ciudadanos fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana²⁶, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, dentro de otras, la Diputación del Distrito 08 con cabecera en Simojovel.

En tanto que los medios de impugnación fueron interpuestos el diecisiete y dieciocho de abril siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Abril						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
14	15 Acuerdo impugnado	16 Notificación del Acuerdo	17 Día 1 para impugnar Presentación del TEECH/JDC/1 56/2024	18 Día 2 para impugnar Presentación del TEECH/JDC/1 59/2024	19 Día 3 para impugnar	20 Día 4 para impugnar

Conforme a lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días, acorde a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación. Se satisface, porque la parte actora actúa por su propio derecho, aduce ser indígenas y promueve en su carácter de aspirante a la Diputación Local del Distrito 8 Simojovel; con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Está satisfecho, porque la parte actora actúa por su propio derecho, aduce ser indígena y promueve en su carácter de aspirante a la Diputación Local del Distrito 8 Simojovel, y al no haber sido registrada considera transgrede su derecho a ser votada.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. Se satisface, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es

²⁶ En lo sucesivo Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

Séptima. Precisión del problema jurídico y marco normativo. Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**²⁷, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

1. Precisión del problema jurídico

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se revoque la determinación del registro del candidato a Diputado Local por el Distrito 8 con cabecera en Simojovel, Chiapas, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas"

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional o, en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocarlo.

2. Marco normativo

²⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²⁸

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²⁹

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

²⁹ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- **Congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- **Congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Debido proceso

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa

ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la noticia criminis, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial prevalezcan condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en el Código de Elecciones y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

Reconocimiento de los pueblos originarios

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, de la Constitución Federal, México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Dicho artículo reconoce, entre otros, los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, así como la conciencia de su identidad.

En el mismo sentido, el artículo 1, apartado 2, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica dicha Declaración.

Incluso señala que los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.

En similares circunstancias, el artículo 6, apartado 1, inciso b), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo dispone que los gobiernos establecerán bases para que los integrantes de los pueblos indígenas puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

Por su parte, el artículo 15 bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Que tal perspectiva antidiscriminatoria, debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos.

El artículo 15 Séptimus, del mismo ordenamiento establece que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad y no serán consideradas discriminatorias.

El artículo 15 Octavus establece que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Asimismo, que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Sobre estas bases y contextos normativos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que las autoridades administrativas electorales cuentan con la facultad reglamentaria de emitir acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, y que esta libertad incluye la posibilidad de diseñar diversos tipos de acciones afirmativas, según cada grupo en concreto y según las necesidades y el contexto específico.

Que tales acciones constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material para potencializar la posibilidad de que dicho grupo en situación de vulnerabilidad acceda a las diputaciones locales.

Por tanto, constituyen una instrumentación accesoria que dota de efectividad el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución Federal y la participación política de los integrantes de los pueblos originarios.

De este modo, las acciones afirmativas emergen a la vida jurídica del país como medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja y buscan revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan de cara al ejercicio de sus derechos.

Como criterios integradores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las **Jurisprudencias 30/2014, 43/2014 y 11/2015** con los rubros siguientes: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN³⁰; ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL³¹; y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES³².**

Asimismo, el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente SUP-JDC-56/2023, dictó sentencia en la que dio vista a los 32 Organismos Públicos Locales Electorales, para que, en su caso, lleven a cabo acciones encaminadas a diseñar una metodología adecuada para comunicar a las comunidades y pueblos indígenas cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden y cuál es su proceso de implementación, así como, que en dichos procesos deberán dar prioridad a las Asambleas Generales Comunitarias y garantizar que se den a conocer las acciones afirmativas en materia indígena; el

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12. Disponible en www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,30/2014

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13. Disponible en www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,43/2014

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15. Disponible en www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,11/2015



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

derecho a participar en una candidatura; las normas que rigen el registro y del proceso en su conjunto, así como los derechos y atribuciones que tiene la Asamblea General para el otorgamiento de la constancia de autoadscripción indígena.

Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2, de la Constitución Federal; en el contenido del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como lo previsto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exigen que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales deben valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Además, maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Ello, de conformidad con la **Jurisprudencia 19/2018**³³, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

Juzgar con perspectiva de género

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general y, enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, entre otros, de mujeres.

Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.³⁴

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de “previsión social”, que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,19/2018>

³⁴ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”, Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género³⁵, que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas³⁶.

En ese sentido, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende guiar a los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

Procedimiento de registro de candidaturas a diputaciones indígenas

³⁵ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

³⁶ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

Respecto a la cuota de acción afirmativa dirigida a las diputaciones indígenas, en las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con el índice más alto de población indígena el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG/637/2022³⁷ en las que determinó que se considerarán distritos indígenas las cabeceras siguientes: Distrito 4 Yajalón; Distrito 5 San Cristóbal de las Casas; Distrito 7 Ocosingo; Distrito 8 Simojovel; Distrito 9 Palenque; Distrito 11 Bochil; Distrito 20 Las Margaritas; Distrito 21 Venustiano Carranza; Distrito 22 Chamula; y, Distrito 24 Chilón.

Por lo anterior, en términos del artículo 26, numeral 2, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso se deriven, los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes están obligados a postular exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas en los 5 distritos electorales con alto porcentaje de autoadcripción indígena con base en el acuerdo INE/CG637/2022, debiendo garantizando la paridad de género conforme lo siguiente:

Distrito	Cabecera	Porcentaje	Determinación
22	Chamula	90.63%	Alto porcentaje
24	Chilón	89.58%	Alto porcentaje
4	Yajalón	83.52%	Alto porcentaje
8	Simojovel	81.36%	Alto porcentaje
7	Ocosingo	77.22%	Alto porcentaje
21	Venustiano Carranza	74.83%	Medio porcentaje
11	Bochil	64.02%	Medio porcentaje
9	Palenque	61.33%	Medio porcentaje
20	Las Margaritas	58.69%	Medio porcentaje
5	San Cristóbal de las Casas	45.69%	Medio porcentaje

Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena, por el municipio o distrito, por el cual pretendan postularse, por lo que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que

³⁷ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/144400/CGex202210-19-ap-1-2-a3b.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/156/2024 y su acumulado TEECH/JDC/159/2024

quieran participar por la vía de la candidatura independiente, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Para la acreditación de la autoadscripción calificada correspondiente, las personas candidatas deberán cumplir con elementos que demuestren un vínculo con una comunidad indígena, para lo cual se tomará como referencia de forma enunciativa, más no limitativa con al menos alguno de los siguientes supuestos:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado;
- Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado;
- Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población, municipio o distrito indígena por el que presenta ser postulada la persona; y,
- Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe del vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

Ahora bien, en el caso de mujeres, bastará con la constancia de vinculación a la comunidad en consistente en ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población, municipio o distrito indígena por el que presenta ser postulada la persona y presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe del vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

Por lo anterior, y con la finalidad de verificar el vínculo comunitario, en términos del artículo 30, numeral 2, del mismo reglamento, deberá presentar documentales que, de manera enunciativa, más no limitativa, conforme a lo que se indica a continuación:

- a)** Ser originaria/o, o descendiente directa de alguna persona integrante de la comunidad de la cual aspira ocupar un cargo y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;
- b)** Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda ser postulada/o;
- c)** Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o
- d)** Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- e)** Haber desempeñado actividades concernientes a la conservación de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;
- f)** Dedicarse a las labores relativas a la convivencia y organización familiar y/o comunitaria, social, económica, política y cultural de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Para lo anterior, se tomará como válidas las comparencias testimoniales siempre y cuando se complementen con alguna evidencia adicional, en el caso de las evidencias documentales deberán ser expedidas por las autoridades idóneas en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las asambleas generales comunitarias, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, las cuales



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

OCTAVA. Estudio de fondo. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**³⁸, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**³⁹, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone diversos agravios en los siguientes términos:

- A)** Que tiene un mejor derecho a ser el candidato a la Diputación del Distrito 8 con cabecera en Simojovel, esto al considerar el candidato registrado, no es indígena, y para acreditar dicho derecho la parte actora manifiesta tener una amplia trayectoria en el partido, participó

³⁸ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

³⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

en diversas actividades, funciones y cargos dentro de su comunidad (en el expediente TEECH/JDC/156/2024).

- B)** Que no se siguieron las formalidades del debido proceso, derecho de audiencia y transparencia por parte de la autoridad responsable, ya que se transgredió su derecho a ser candidato a la Diputación del Distrito 8 con cabecera en Simojovel, debido que es indígena; así como no atender las acciones afirmativas referentes a las cuotas de personas indígenas, debido a que no se le informó, ni notificó sobre la improcedencia de su registro (en todos los medios de impugnación).
- C)** Que existe falta de fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria en la etapa de registro, ya que no existe o se advierten pruebas fehacientes que acrediten que el candidato a la Diputación del Distrito 8 con cabecera en Simojovel, tenga algún vínculo comunitario o sea una persona indígena (en todos los medios de impugnación).
- D)** Que no fue exhaustiva en el análisis de la separación del cargo del candidato a la Diputación del Distrito 8 con cabecera en Simojovel, esto al no encontrarse dentro de los parámetros exigidos por la Ley electoral (en el expediente TEECH/JDC/159/2024).

2. Argumentos de los terceros interesados

En todos los medios de impugnación los terceros interesados, refirieron que, la determinación tomada por la autoridad responsable es fundada y motivada, ya que cumplió con la verificación de todos y cada uno de los requisitos solicitados e impuestos a los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la entidad, esto porque se verificó desde el caudal probatorio, la experiencia, sana crítica y se atendió la acción afirmativa consistente en las cuotas para personas indígenas; y, que lo planteado por la parte actora carece de argumento controvertir la candidatura que hoy se impugna.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

3. Metodología de estudio

Por cuestión de **método** para resolver sobre la legalidad del acto combatido se procederá a analizar de manera conjunta los agravios expuestos en los **incisos A), B) y C)**; y separada el concepto de agravio en el **inciso D)**, lo anterior, en la forma en que fueron sintetizados y, por último, si es procedente o no ordenar su modificación o revocación.

Esto es así en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**⁴⁰, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y en la **Jurisprudencia 12/2001**⁴¹, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

4. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral.

Del caudal probatorio, relacionado con todos los elementos que obran en los expedientes, el cual se estudia de manera concatenada con los agravios expuestos por la parte actora, se le reconoce a éste valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, la parte actora en el concepto de agravio del inciso **A)** manifiesta tener un mejor derecho a ser el candidato a la Diputación del Distrito 8 con cabecera en Simojovel, esto al considerar el candidato registrado, no es indígena, y para acreditar dicho derecho la parte actora manifiesta tener una amplia trayectoria en el partido, participó en

⁴⁰ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

⁴¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

diversas actividades, funciones y cargos dentro de su comunidad (en el expediente TEECH/JDC/156/2024).

Por otra parte, en los motivos de disenso del agravio del **inciso B)**, manifiesta que no se siguieron las formalidades del debido proceso, derecho de audiencia y transparencia por parte de la autoridad responsable, ya que se transgredió su derecho a ser candidato a la Diputación del Distrito 8 con cabecera en Simojovel, debido que es indígena; así como no atender las acciones afirmativas referentes a las cuotas de personas indígenas, además que no se le informó, ni notificó sobre la improcedencia de su registro (en todos los medios de impugnación).

En el agravio del **inciso C)**, sostiene que existe falta de fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria en la etapa de registro, ya que no existe o se advierten pruebas fehacientes que acrediten que el candidato a la Diputación del Distrito 8 con cabecera en Simojovel, tenga algún vínculo comunitario o sea una persona indígena (en todos los medios de impugnación).

Este Tribunal Electoral estima **infundados** los agravios por las consideraciones siguientes.

Para dar respuesta, debe mencionarse que, los partidos políticos cuentan con autodeterminación y auto organización, a partir de que el artículo 41 de la Constitución Federal, por una parte, les reconoce el carácter de entidades de interés público cuyo fin es la participación del pueblo en la vida democrática y, como organización de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio de cargos públicos; aunado a que, tienen el imperativo de observar el principio de paridad de género, en las formas y modalidades que la ley determine. A la vez que, ese mismo artículo indica que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley.

Esos principios encuentran contenido, entre otros, en los artículos 23 y 25, de la Ley General de Partidos Políticos, al prever los derechos y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/156/2024 y su acumulado TEECH/JDC/159/2024

obligaciones que tienen esos entes de interés público. En tanto que, el artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da parámetros para la resolución de medios de impugnación, en relación con la interpretación de derechos humanos y para la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, en donde se deben tomar en cuenta la libertad de decisión interna, la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes los demás principios constitucionales y de orden democrático.

Es más, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos indica que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Esto es, dada su naturaleza de entidades de interés público y su finalidad de posibilitar a la ciudadanía el acceso a cargos de elección popular, es que sus decisiones internas deben estar siempre vinculadas a los principios fundamentales contenidos en la Constitución federal, entre otros, al principio de paridad de género; además de que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Instituto de Elecciones tomó en consideración que el artículo 7 de la Constitución Local, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esa Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tzeltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

En relación al artículo 22, fracción I, de la constitución local determina que toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Sobre el artículo 27, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local, mencionan que las elecciones de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado deberán efectuarse en términos de no discriminación y se realizarán en la misma fecha en que se celebre la elección federal. El Estado y sus instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio. La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; toda persona que tenga algún cargo en el servicio público, deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidatura o precandidatura.

En cuanto al artículo 30, de la Constitución Local, establece que la Ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de jóvenes menores de treinta años como propietarios.

Que el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Local, mandata que en los Distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularon al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a diputaciones y presidencias



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/156/2024
y su acumulado TEECH/JDC/159/2024**

municipales, y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.

En ese tenor, el artículo 37, de la Constitución Local, mandata que el Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la Ley.

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley.

Para cumplimiento de esto, el artículo 40, de la Constitución Local, establece que los requisitos para ocupar una diputación en el Congreso del Estado son los siguientes:

I. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.

IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.

V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.

VI. No ejercer los cargos de secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, presidente Municipal, Magistrado, consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.

VII. No ser consejero presidente, consejero Electoral ni secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

VIII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.”

Por lo consiguiente, el artículo 19, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁴², establece que los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes garantizarán, la participación de juventudes en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debiendo registrar por lo menos el diez por ciento de sus candidaturas propietarias a personas de hasta veintinueve años, con corte a un día previo al de la elección; si al realizar la operación aritmética resulta un número entero, se redondeará al número entero posterior inmediato.

Para el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular fórmulas de candidaturas jóvenes, en al menos dos de las dieciséis fórmulas para propietario y suplente que integran la lista única.

Por ello, el artículo 2, numeral 3 de la Ley de Instituciones establece que para garantizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales previstos para las y los ciudadanos chiapanecos, en la aplicación de esta Ley deberán observarse los principios de igualdad, de paridad, así como de equidad y no discriminación.

En consecuencia, el artículo 4, numerales 1 y 2, de la Ley de Instituciones establece que el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto de Elecciones y el Tribunal electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán garantes de su observancia.

El Instituto de Elecciones, los Partidos Políticos, Precandidatos, Candidatos y Candidatos Independientes, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos

⁴² En lo subsecuente Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/156/2024
y su acumulado TEECH/JDC/159/2024**

y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Además, el artículo 7, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones establece como un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en la Constitución Local; Tener igualdad de oportunidades, paridad entre hombres y mujeres, y el derecho de las juventudes para acceder a cargos de elección popular.

De lo razonado por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado y de las constancias que obran en autos este Tribunal Electoral advierte que, contrario a lo que aduce la parte actora, el candidato impugnado si acreditó su vínculo con una comunidad indígena, pues de los documentos aportados, es posible concluir que efectivamente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 28, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso se deriven, en el caso, lo anterior aplicable para el caso de las cuotas de personas indígenas.

Esto es, así porque la autoridad responsable sí verificó en completitud que existiera evidencia que generara certeza respecto la autoadscripción de quien fuera registrado, ello sin que existieran indicios que acreditaran dudas respecto del registro realizado como Candidato a la Diputación del Distrito Local 08 con cabecera en Simojovel, por tales motivos no le asiste la razón a la parte actora, al no lograrse desvirtuar la buena fe de las autoridades que expidieron las constancias de autoconciencia, vínculo efectivo y comunitario, y sin que se demostrara además de manera alguna que quien participa no es indígena, ello con la finalidad de desestimar el registro respectivo.

En efecto, como ya se mencionó anteriormente, en el Reglamento se establece que, para acceder a una candidatura indígena, las personas postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una

comunidad indígena, para ello, lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada.

El artículo 28, del citado Reglamento, establecen que efecto de revisión y aprobación de registros que tengan como objeto cumplir con la cuota indígena; los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar lo siguiente:

- I. Manifestación de auto adscripción indígena firmada por la persona candidata.
- II. Elementos objetivos y verificables que acrediten el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena que corresponda y expedidas por autoridades previstas para ello y conforme el presente Reglamento.

Además, el artículo 29, del mismo ordenamiento, refiere que para cumplir con el artículo anterior, sobre auto adscripción establecida en el artículo 2º, de la Constitución Federal, que funda la adscripción de la calidad de indígena; a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas; de manera enunciativa y no limitativa presenten evidencia documental, fotográfica y/o videográfica, testimonial que acredite la pertenencia o vínculo de la persona candidata al municipio o distrito indígena correspondiente, con al menos alguno de los siguientes supuestos:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.
- II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- III. Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población, municipio o distrito indígena por el que presenta ser postulada la persona.
- IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe del vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.
 2. En el caso de mujeres indígenas, bastará con la constancia de vinculación a la comunidad a que hacen referencia las fracciones III y IV del presente artículo.

Por otra parte, el artículo 30, del reglamento en mención, refiere que para el vínculo efectivo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada por los partidos políticos o coaliciones, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos o coaliciones al momento del registro de las candidaturas.

A fin de verificar el vínculo comunitario el Instituto observará las siguientes reglas operativas:

Evidencias documentales que, de manera enunciativa, más no limitativa, conforme a lo que se indica a continuación:

- a) Ser originaria/o, o descendiente directa de alguna persona integrante de la comunidad de la cual aspira ocupar un cargo y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;
- b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda ser postulada/o;
- c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se

presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o

- d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- e) Haber desempeñado actividades concernientes a la conservación de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- f) Dedicarse a las labores relativas a la convivencia y organización familiar y/o comunitaria, social, económica, política y cultural de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Para hacer válidas las comparecencias testimoniales se complementen con alguna evidencias adicionales que deberán ser expedidas por las autoridades idóneas en la comunidad o población indígena, como pueden ser, la asamblea general comunitaria, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, las cuales deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

Para generar certeza y verificar el cumplimiento de vínculo comunitario, se dotó de personal profesional especializado en la materia para la revisión de la documentación generada con motivo de las reglas de operación mencionadas.

En caso de verificación del vínculo comunitario los elementos probatorios que no sean reconocidos como fidedignos por las autoridades a quienes se les atribuye la expedición, o se ponga en duda su credibilidad, se podrá requerir que se subsanen defectos de los documentos cuestionados, pero no conceder otras posibilidades probatorias a las personas interesadas para presentar nuevas o diversas constancias a las originalmente presentadas, lo anterior, en términos del artículo 31, del reglamento en análisis.

Por lo anterior, la autoridad responsable mediante Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴³, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, advirtió que el registro del Candidato a la Diputación del Distrito Local 08 con cabecera en Simojovel era ajustado a derecho, porque había comprobado su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena en el Distrito que fue postulado, por lo tanto, se acreditaba la auto adscripción calificada.

Para llegar a tal conclusión, tomó en consideración la documentación remitida por los partidos políticos a fin de acreditar la autoadscripción calificada de la candidatura, en términos del expediente técnico, presentó lo siguiente:

- I. Acta de nacimiento para demostrar ser originario de Simojovel, Chiapas;
- II. Credencial para votar vigente con dirección en Simojovel, Chiapas;
- III. Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Simojovel, Chiapas;
- IV. Manifestación de autoadscripción indígena;
- V. Constancia de permanencia y vínculo con la comunidad expedida por el Agente Rural Municipal de la Asamblea comunitaria de horizonte la paz, del Municipio de Simojovel, Chiapas⁴⁴; y,
- VI. Dictamen de verificación del vínculo comunitario.

⁴³ En lo sucesivo Instituto de Elecciones.

⁴⁴ Acuerdo IEPC/CG-A/111/2023, Anexo I. sobre las autoridades reconocida en el Catalogo de autoridades comunitarias facultadas para hacer constar el vínculo comunitario con la comunidad de la candidatura como integrante de los distritos y municipios considerados indígenas.

Es decir, consta la copia de la credencial de elector; del acta de nacimiento en la que se advierte que es originario del municipio de Simojovel, Chiapas; de la constancia de permanencia y vínculo con la comunidad expedida por el Agente Rural Municipal de la Asamblea comunitaria de horizonte la paz, se advierte su vínculo y autoadscripción indígena.

Adicionalmente a lo anterior, la autoridad responsable, realizó un dictamen de verificación del vínculo comunitario, del que se advierte una entrevista al Agente Rural Municipal de la Asamblea comunitaria de horizonte la paz, del Municipio de Simojovel, Chiapas, destacando lo siguiente:

“Que a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 30, numeral 8 del Reglamento de registro de candidaturas, el consejo DISTRITAL SIMOJOVEL realizó diligencia de entrevista con la autoridad o persona emisora o persona que presentó su testimonio de la constancia expedida por C.MANUEL LOPEZ HERNANDEZ, AGENTE RURAL MUNICIPAL, lo cual consta mediante acta circunstanciada con clave 1798EDEF2E2AAA633763811431579074A6CA2F84F352217429AFE3B816BB8479.

De dicha la entrevista realizada se obtuvieron las siguientes respuestas:

A) ¿Conoce a JOSE URIEL ESTRADA MARTINEZ , quien aspira a ocupar el cargo de PROPIETARIO , del DISTRITO DE SIMOJOVEL , Chiapas, postulado por el SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS , quien se adscribió como indígena y dice ser originario de la comunidad SIMOJOVEL CHIAPAS , Chiapas? SI .

B) ¿Desde hace cuánto tiempo conoce a JOSE URIEL ESTRADA MARTINEZ como originario o descendiente directo de persona originaria de la comunidad o municipio indígena? MÁS DE 5 AÑOS .

C) ¿Reconoce a JOSE URIEL ESTRADA MARTINEZ como originario o descendiente directo de persona originaria de la comunidad o municipio indígena? SI .

D) ¿Reconoce a JOSE URIEL ESTRADA MARTINEZ de haber en algún momento realizado servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales? SI .

D) ¿Reconoce a JOSE URIEL ESTRADA MARTINEZ de haber en algún momento realizado servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales? SI .

E) ¿Reconoce a JOSE URIEL ESTRADA MARTINEZ de haber participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/156/2024
y su acumulado TEECH/JDC/159/2024**

instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunitaria? SI .

F) ¿Reconoce a JOSE URIEL ESTRADA MARTINEZ ser representante o integrante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones? SI .

G) ¿Conoce si JOSE URIEL ESTRADA MARTINEZ tienen su domicilio en el DISTRITO 08 SIMOJOVELM ? SI .

H) ¿Reconoce si JOSE URIEL ESTRADA MARTINEZ , ha realizado actividades concernientes a la conservación de sus propias instituciones sociales? SI .

I) ¿Reconoce si JOSE URIEL ESTRADA MARTINEZ , se ha dedicado a las labores relativas a la convivencia y organización familiar y/o comunitaria, social, económica, política y cultural de conformidad con sus tradiciones y normas internas económicas, culturales y políticas, o parte de ellas? SI .

J) ¿Expresa las razones por las que considera que JOSE URIEL ESTRADA MARTINEZ tiene o no vínculo comunitario? TIENE PARTICIPACION ACTIVA EN LA COMUNIDAD Y POR PARTE DE SU PADRE ES PERTENECIENTE A UNA ORGANIZACION INDIGENA Y TAMBIEN ES HABLANTE DE LA LENGUA INDIGENA TSOTISL. .

Con base en lo anterior, esta autoridad emite el siguiente dictamen:

(1) JOSE URIEL ESTRADA MARTINEZ, Sí acreditó el vínculo comunitario toda vez que:

De las constancias que obran en el expediente evidencian que JOSE URIEL ESTRADA MARTINEZ, conforme el acta de nacimiento es originaria de SIMOJOVEL CHIAPAS lo cual se robustece con la credencial para votar además de la constancia de residencia.

Por otra parte, obra en el expediente original de manifestación de autoadscripción indígena de JOSE URIEL ESTRADA MARTINEZ, asimismo, constancia expedida por C.MANUEL LOPEZ HERNANDEZ AGENTE RURAL MUNICIPAL autoridad que SE ENCUENTRA en el catálogo de autoridades comunitarias facultadas para hacer constar el vínculo comunitario con la comunidad de la candidata o candidato como integrante de los distritos y municipios considerados indígenas, que da constancia de vínculo comunitario en favor de JOSE URIEL ESTRADA MARTINEZ; en consecuencia, el consejo DISTRITAL SIMOJOVEL realizó diligencia de entrevista con la autoridad o persona emisora o persona que presentó su testimonio de los documentos siguientes CONSTANCIA DE PERTENENCIA Y VINCULO CON LA COMUNIDAD, expedida por C.MANUEL LOPEZ HERNANDEZ AGENTE RURAL MUNICIPAL lo cual consta mediante acta circunstanciada con clave 1798EDEF2E2AAA633763811431579074A6CA2F84F352217429AFE3B816BB8479 y del que se advierte que de las respuestas a los cuestionamientos JOSE URIEL ESTRADA MARTINEZ, ha sido: ES PARTICIPE EN LA COMUNIDAD Y POR PARTE DE SU PADRE ES

PERTENECIENTE A UNA ORGANIZACION INDIGENA DE ACUERDO A LA ENTREVISTA.” (SIC)

Del material probatorio que obra en autos, se advierte que son suficientes para considerar que la persona inscrita cumplió con todos y cada uno de los elementos requeridos para ser Candidato a la Diputación del Distrito Local 08 con cabecera en Simojovel, considerado como Distrito indígena.

Esto porque, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁵ ha determinado que la autoadscripción indígena no parte de prototipos que digan concretamente quién es una persona indígena y quién no lo es, por ejemplo, a partir del derecho agrario, o del derecho procesal civil.

Asimismo, la consciencia indígena no trata de estereotipos y precondiciones, tampoco de razas, colores, fenotipos, educación, de la forma de ganarse la vida, de la situación económica; tampoco de la lengua o la vestimenta, sino de la cosmovisión y autopertenencia a una cultura y a una comunidad.

En este sentido, el análisis de las condiciones inherentes a la persona tiene a su favor una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con medios idóneos y suficientes.

Esto es, quien pretende contrarrestar dicha acreditación, debe probar plenamente que no se trata de una persona indígena como una carga revertida para constatar que una persona no es efectivamente de la comunidad, municipio o distrito al que representará en caso de resultar electo.

Además, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer

⁴⁵ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-876/2018 y acumulados.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos⁴⁶.

Asimismo, de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes.

De acuerdo con los parámetros de protección de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal y por los instrumentos internacionales, las normas deben ser interpretadas por los órganos o autoridades favoreciendo la protección más amplia de la persona.

En el ámbito electoral, el principio pro persona implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**⁴⁷.

Así, desde la lógica orientada por el orden constitucional y lo establecido en los instrumentos internacionales, este Tribunal Electoral ha tomado como criterio sobre reglas probatorias en asuntos que involucren a integrantes de pueblos y comunidades indígenas que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

Ello, con el propósito de que cada uno de los medios de prueba sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin

⁴⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-876/2018 y acumulado.

⁴⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20; así como la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal⁴⁸.

Asimismo, siguiendo con los razonamientos de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁹, que en todos los conflictos que involucren comprobar la autoadscripción calificada indígena, la perspectiva intercultural debe ser un aspecto por considerarse por lo siguiente.

En principio, importa recordar que, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es suficiente la autoadscripción indígena con el sólo hecho que una persona se asuma como tal.

Por ende, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Ahora bien, en el caso que es materia de análisis, queda claro que el Reglamento establece los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadscripción calificada para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

Esto es, la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo

⁴⁸ Cfr. Jurisprudencia 27/2016 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴⁹ En el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-876/2018 y acumulado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/156/2024
y su acumulado TEECH/JDC/159/2024**

comunitario. No obstante, en ambos casos tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

A partir de lo anterior, quien ahora cuestiona la autoadscripción calificada del Candidato a la Diputación del Distrito Local 08 con cabecera en Simojovel, tuvo la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que el candidato no es indígena –reversión de la carga de la prueba–, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

Para intentar cumplir con lo anterior, el actor en el expediente TEECH/JDC/0156/2024, solo aportó el siguiente hipervínculo <https://www.asechiapas.gob.mx/infoPub/XVII/01.pdf> y una síntesis curricular del candidato impugnado.

Por su parte la actora, del expediente TEECH/JDC/159/2024, no se advierte que haya aportado material probatorio con la finalidad de desvirtuar la autoadscripción del candidato que impugna.

En el caso bajo análisis, la parte actora omitió aportar más elementos de prueba que sustente sus aseveraciones, además de que tampoco demuestra que los documentos valorados por la autoridad responsable para tener por acreditada la calidad de indígena carezcan de idoneidad o autenticidad para esos efectos, pues, por el contrario, hace referencia a una indebida valoración sin mencionar que, de todo el estudio a los documentos fue lo indebido.

Es decir, más allá de su mera afirmación, omiten presentar elemento de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias y acta emitida por la autoridad comunitaria a que se ha hecho referencia.

Al respecto, es importante enfatizar que si bien es cierto, se tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas

probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la **Jurisprudencia 18/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**⁵⁰, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcional.

Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la **tesis LXXVI/2001** de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**⁵¹, puesto que, si quien promueve aduce que el candidato registrado no pertenece a la comunidad indígena a la que se autoadscribe, le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carece de derecho para ser postulada como candidato indígena por el distrito electoral 8 con cabecera en Simojovel, Chiapas. No obstante, como se razonó, omite aportar elemento alguno que así lo demuestre.

Por lo anterior, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, respecto del Candidato a la Diputación del Distrito Local 08 con cabecera en Simojovel, cuestionado acreditó la autoascripción indígena calificada al tenor del Reglamento aplicable, a fin de dar certeza a la parte actora en atención al principio de tutela judicial efectiva.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, no está por demás señalar que la parte actora pretende desestimar la adscripción indígena alegando un mejor derecho pues, a su juicio, él cumple en mayor medida con tal calidad; no obstante, también conviene precisar que la adscripción

⁵⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/156/2024
y su acumulado TEECH/JDC/159/2024**

indígena es solo un requisito para participar en la contienda electoral en este tipo de distritos, requisito que en esencia cumple el Candidato a la Diputación del Distrito Local 08 con cabecera en Simojovel.

Continuando con el estudio, la parte actora en el medio de impugnación TEECH/JDC/159/2024, refiere que se debe considerar como mejor derecho al momento del registro de la Candidatura, a la Diputación del Distrito Local 08 con cabecera en Simojovel.

Sin embargo, para el presente caso, la coalición “Seguiremos haciendo historia en Chiapas”, cumplió con los requisitos de paridad, esto en términos del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en su Anexo 1.3, se expusieron las postulaciones que los partidos políticos tienen que cumplir:

Coalición “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS”

BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL	MUJERES	HOMBRES	TOTAL	PARIDAD HORIZONTAL		
				MUJERES	HOMBRES	TOTAL
ALTA	4	4	8	13	9	22
MEDIA	5	2	7			
BAJA	4	3	7			

POSTULACIÓN INDIVIDUAL DENTRO DE LA COALICIÓN

Partido Político	M	H
MORENA	3	3
PVEM	3	1
PT	1	1
PCU	1	1
MVC	1	1
RSP CHIS	1	0
PES CHIS	1	0
TOTAL	13	9

De lo anterior, se puede advertir que el Instituto de Elecciones al verificar las postulaciones realizadas por los partidos políticos, se obtuvo una

mayor postulación de mujeres que hombres, esto en cumplimiento al artículo 9, de los Lineamientos de paridad de género y que se resumen a continuación:

- **Vertical.** referente a que las fórmulas encabezadas por mujeres la suplencia debe ser para mujeres mientras que las encabezadas por hombres su suplencia puede ser para mujer u hombre invariablemente. Como se advierte del anexo 1.1.
- **Horizontal.** Del total de fórmulas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, al menos la mitad de las fórmulas deberá estar encabezada por mujeres y el resto de hombre, en caso de postulaciones impares, la mayoría deberá corresponder al género femenino.
- **Transversal.** Ésta a su vez se analiza en tres aspectos.

Primero. De lo contenido en el artículo 9, numeral 3, inciso d) de los Lineamientos de paridad; en cada uno de los bloques de distritos de las coaliciones existentes, los partidos políticos, y coaliciones, debían registrar al menos la mitad de las candidaturas para mujeres y la mitad para hombres. En caso de que el bloque resulte integrado por un número impar, la mayoría corresponderá a las mujeres, evitando de esta manera un sesgo que las perjudique.

Segundo. Cada partido coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, y en caso de que el número de candidaturas que encabece el partido coaligado sea impar, en términos de la LIPEECH, la mayoría deberá corresponder a las mujeres.

Tercero. En el bloque de baja, en ningún caso, podrán destinar invariablemente a mujeres en el número de distritos que corresponda al 20% de la totalidad de distritos con la menor votación válida emitida, dentro del bloque de baja votación. Si como resultado del cálculo del porcentaje no se obtiene un número entero, se tomará el número entero consecutivo siguiente en orden ascendente, como se ejemplifica a continuación:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/156/2024
y su acumulado TEECH/JDC/159/2024

Bloque de baja	20%	Limitación
8 distritos	1.6 distritos	Los 2 distritos con menor votación válida emitida dentro del bloque de baja votación.

Dicha regla fue analizada a luz del precedente generado en el expediente SUP-RAP-121/2024, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación razonó que la verificación en lo general de la paridad implica tener una visión integral de las candidaturas registradas por una fuerza política, a fin de constatar sus dimensiones cuantitativa (50% mujeres y 50% hombres) y cualitativa (registro de candidaturas sin sesgos de género, esto es, que no se realice el registro de mujeres en entidades con pocas posibilidades de triunfo), lo que no se logra a partir de examinar aisladamente el cumplimiento de la paridad en cada uno de los bloques de votación (baja, media y alta), sobre todo, porque la finalidad perseguida mediante la implementación de dichos bloques es evitar que las candidaturas encabezadas por mujeres se registren en entidades, distritos o municipios “perdedores”, en ese tenor y en lo global, 13 fórmulas de mujeres y 9 de hombres.

Por otra parte, el concepto de agravio por la parte actora en el **inciso D)**, manifiesta que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de la separación del cargo del candidato a la Diputación del Distrito 8 con cabecera en Simojovel, esto al no encontrarse dentro de los parámetros exigidos por la Ley electoral.

Este Órgano Jurisdiccional, estima que es **infundado** por lo siguiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se dispone como prerrogativa del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Estas calidades o requisitos se refieren a las condiciones intrínsecas de la persona, o bien, aquellas que son de tipo accidental, como la incompatibilidad o no con ciertos cargos públicos. Las mismas se

encuentran enunciadas en la propia Constitución, así como en la ley secundaria.

Para el caso en concreto, la Ley de Instituciones en su artículo 10, numeral 1, fracción III, párrafo 1, hace saber que para ser diputados locales, dentro de otras cuestiones se debe cumplir con lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan **contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral**, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.”

Primeramente, para entender lo anterior, es importante mencionar que existe una diferenciación entre la etapa del inicio del proceso electoral y la jornada electoral, esto porque se trata de fechas distintas, mismas que se pueden ejemplificar con las siguientes normativas, tanto federal, como local, artículo 208, numeral 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales; y, 153, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

“Artículo 208.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.”

Artículo 153.

1. El proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección y concluye



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/156/2024 y su acumulado TEECH/JDC/159/2024

una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección:

a) Inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias.

b) Comprende las acciones de colaboración con el Instituto Nacional para la obtención del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores; el registro de candidaturas; la elaboración y distribución de la documentación y material electoral; la realización de precampañas y campañas electorales; la celebración de debates y encuestas de opinión; la ubicación de casillas, designación de funcionarios y su capacitación; el registro de representantes de Partidos Políticos y candidatos independientes en las Mesas Directivas de Casilla, así como el registro de observadores electorales.

c) **Concluye al iniciarse la jornada electoral.**

II. Jornada electoral:

a) Inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio.

b) Concluye con la clausura de la casilla.”

Es decir, el inicio del proceso electoral y la jornada son etapas distintas, ya que el primero debe entenderse como la preparación de la elección, mientras que el segundo solo es un día el primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla.

En ese orden de ideas, en lo concerniente a las disposiciones contenidas en el artículo 10, numeral 1, fracción III, párrafo 1, transcrito, éstas atienden a que el aspirante no disponga de medios de coacción contra los electores.

En atención a ello, se dispone un cierto periodo de tiempo (noventa días), con el propósito de evitar que en uso de su cargo los candidatos utilicen su influencia para imponerse en el cargo de diputado, o bien siendo parte de los órganos encargados de la organización o calificación

de las elecciones, pongan en riesgo la imparcialidad de la institución de la que fueran parte.

En este sentido, Felipe Tena Ramírez, en su obra clásica Derecho Constitucional Mexicano señala que “se refieren a la imparcialidad en la elección. Los requisitos que ellas fijan son de índole negativa, pues consisten en no ocupar ninguno de los puestos públicos que podrían servir al candidato para inclinar la votación en su favor o cometer fraude en la elección.”⁵²

Además la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado mediante sentencias firmes sobre el postulado de la separación de los noventa días, estableciendo que:

SUP-RAP-018/2000, estableció en lo conducente lo siguiente:

“El precepto constitucional invocado establece, en lo que interesa, lo siguiente:

55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

V...

Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

Como se advierte, es requisito de elegibilidad para ser diputado federal, que el ciudadano propuesto no tenga los cargos señalados por el precepto constitucional transcrito, en las entidades de sus respectivas jurisdicciones o, en caso de que así haya sido, exista la separación definitiva del cargo noventa días antes de la elección.

El adverbio "definitivamente", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: "Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna."; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, en tanto que la limitación establecida por el constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones.”

⁵² TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 26 ed. Porrúa, México, 1992. p. 277.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

SUP-RAP-119/2009, determinó lo siguiente:

“Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que los requisitos de elegibilidad atienden a las características inherentes que debe colmar una persona para estar en aptitud de ocupar un cargo de elección popular, mismas que dada su naturaleza, deben encontrarse establecidas expresamente en el orden jurídico.

Así, para que una persona pueda formar parte de un órgano cuyos miembros se eligen mediante elección popular, el orden jurídico exige ciertas cualidades, las que en ocasiones son de carácter positivo (como por ejemplo, ser ciudadano de determinado lugar, saber leer y escribir), y otras, de carácter negativo (como no ser ministro de algún culto religioso o no desempeñar determinado empleo o cargo), pero que en todo caso deben ser inherentes a la persona del ciudadano que se postule como candidato para acceder al cargo de que se trate.

En consideración a lo anterior, debe decirse que el incumplimiento de alguno de los requisitos expresamente previstos en la legislación electoral que corresponda, haría inelegible al ciudadano que aspire a ocupar un cargo de elección popular.

Ahora bien, el artículo 55, fracción V, párrafo cuarto, de nuestra norma fundamental, en lo que interesa establece lo que a continuación se indica:

"Artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

...
...
...
...
...

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

Con relación a la disposición constitucional que se comenta debe señalarse lo siguiente:

El diecinueve de junio de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se modificó y adicionó el artículo 55, fracción V, del referido ordenamiento constitucional.

Así, el texto constitucional que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la reforma de mérito establecía en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

...

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección."

De la transcripción anterior se colige que para contender al cargo de diputado se requería separarse definitivamente del encargo que venían desempeñando los funcionarios precisados.

Asimismo que, tratándose de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debían separarse de su encargo con dos años de anticipación a la elección y, en el caso de los demás funcionarios públicos, sólo era exigible la separación definitiva del cargo con noventa días de anticipación a la elección.

No obstante lo anterior, el dispositivo constitucional en comento fue reformado y adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil siete.

Ahora bien, del estudio del proceso legislativo que dio origen a la reforma de mérito y, particularmente, de la exposición de motivos que la sustentó, se desprende que el espíritu del constituyente tuvo como propósito medular lo siguiente:

1. Otorgar mayores elementos de seguridad e imparcialidad a los procesos democráticos;
2. Evitar algún posible conflicto de intereses; derivado de la utilización de recursos asignados para el cumplimiento de sus atribuciones;
3. No trastocar los derechos de los partidos políticos como principales actores en el proceso electoral; y,
4. Salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales.

En este orden de ideas, como se advierte del texto vigente y de conformidad con los propósitos señalados se determinó que aquellos Presidentes Municipales que durante el ejercicio de su encargo desearan participar y contender para el cargo de diputado, debían



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/156/2024
y su acumulado TEECH/JDC/159/2024**

separarse definitivamente de su cargo con noventa días de anticipación al día de la elección.

En las relatadas circunstancias debe decirse que el requisito negativo de los candidatos a diputados para ejercer cargos públicos, se encuentra sujeto a un ámbito temporal de validez, cuyo sustento subyace en la necesidad de preservar la equidad entre los contendientes, pues de no considerarse así podría obtenerse una indebida ventaja por la imagen que un servidor público pudiera proyectar frente al electorado o la influencia que, en su caso, pudiera ejercer frente al mismo o ante las autoridades de la materia respecto de aquellos candidatos que no ostentan cargo público alguno.”

Atendiendo a estos fallos, se puede advertir que el propósito del Constituyente Federal al prever una separación de noventa días de diversos cargos públicos, atiende a la equidad entre los contendientes, pues de no considerarse así podría obtenerse una indebida ventaja, ya sea de proyección o por coacción hacia el electorado o a las autoridades encargados de organizar y calificar la elección, mismo criterio fue adoptado por el Constituyente Local.

Ahora bien, considerando el aspecto de la acreditación de estos requisitos de separación efectiva dentro de los noventa días antes de la elección, éste ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, destacando que no puede entenderse como única forma de separación del cargo la renuncia, sino que también la licencia sin goce de sueldo, como se observa de las siguientes tesis relevantes:

“ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.—El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto

constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.”

“ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (Legislación de Nuevo León y similares).—De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.

Atendiendo a estas tesis, se puede sostener que para satisfacer el requisito de elegibilidad en estudio, basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo que le separe del ejercicio. Esto debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna; dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura, ni en la voluntad de los votantes.

También ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no es necesario que la licencia de separación sea aprobada, porque este hecho escapa de la voluntad del aspirante al cargo de elección. A manera de ejemplo, se cita el siguiente precedente, establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-361/2007 Y SUP-JDC-2041/2007 ACUMULADOS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/156/2024 y su acumulado TEECH/JDC/159/2024

“Los artículos 30, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 13, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 30.- No pueden ser electos Diputados:

...

IV. Los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y los Jueces en su circunscripción, estarán también impedidos si no se separan de su cargo 90 días antes de la elección;

...

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 13.- Son impedimentos para ser electo Diputado, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política Local, los siguientes:

...

III. Ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección.

...

Tales dispositivos, en lo que aquí interesa, dan las bases para que una persona que se desempeñaba en algún cargo dentro del Municipio pueda participar como candidato a diputado, y, para tal efecto, exigen que el interesado se separe del cargo cuando menos con noventa días de anticipación a la fecha de la elección.

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, Tomo II, página 2050, la palabra "separar" tiene, entre otras acepciones, la siguiente: "Retirarse de algún ejercicio u ocupación"; de manera que al aplicar el sentido referido al caso concreto se puede concluir, que su empleo por el legislador como salvedad para quienes ocupan los cargos a que hacen referencia los artículo citados, fue en el sentido de que éstos se retiraran del ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, para contender en condiciones de igualdad con otros aspirantes al cargo de diputado.

Esto tiene su razón de ser en que uno de los principios protegidos por la disposición constitucional, es el de igualdad en la contienda para ocupar puestos de elección popular, por cuanto a que un servidor público, en este caso municipal, que no se separe de su cargo con la oportunidad prevista por la ley, para participar en la elección de diputado local, estaría en posibilidad de utilizar indebidamente las ventajas que derivan de las funciones públicas que le son encomendadas y, en su caso, de los recursos que por tal carácter estén bajo su custodia, para influir en el ánimo del electorado a fin de beneficiarse con su voto el día de la jornada electoral.

De lo anterior se advierte que la razón de ser de la restricción constitucional y legal para ser diputado local, cuando se ocupa un cargo como el de Presidente Municipal, como acontece en el presente caso, obedece precisamente a garantizar el principio de igualdad en la contienda electoral.

Por otro lado, no hay duda que la forma tajante en que el interesado se separa del encargo desempeñado es a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo, mas no con la aceptación de la misma, pues rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba, por lo tanto es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad, en el sentido de dejar de desempeñarse como Presidente Municipal y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.

Esto es así, porque lo verdaderamente trascendente en esta forma de actuar es que el interesado que pretende ser candidato en una elección constitucional, se separe del cargo que ostenta como servidor público, por lo menos con noventa días antes de los comicios respectivos, a fin de que participe en igualdad de condiciones respecto a los demás contendientes, máxime que del análisis de la constitución local referida y del Código Electoral local citado no se prevé como condición para que surta efectos la separación del cargo, el que sea aprobada la solicitud de licencia en sesión de cabildo.”

De esta sentencia, se destaca que la separación al cargo público se puede perfeccionar a través de la solicitud de licencia, sin que recaiga una resolución a la misma, lo importante es que se interrumpa todo vínculo relativo a la actividad que desarrollaba, bastando la manifestación de voluntad de dejar de desempeñarse del cargo público y no realizar materialmente las funciones correspondientes al mismo, para considerar que se actualiza la separación que exige la ley.

Adicionalmente, se debe considerar que este requisito de acreditar una separación del cargo, por un periodo de noventa días únicamente debe interpretarse de forma gramatical, ya que al tratarse de una restricción al derecho al sufragio pasivo, no puede realizarse una interpretación extensiva de tal limitante.

En este sentido, la tesis relevante S3EL 014/2004 emitida por la Sala Superior determina lo siguiente:

“SEPARACIÓN DEL CARGO. CÓMO SE COMPUTAN LOS MESES PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.—Para ocupar el cargo de diputado al Congreso de la Unión, el artículo 7, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/156/2024 y su acumulado TEECH/JDC/159/2024

dispone, entre otros requisitos: No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección. Constituyen principios de la hermenéutica jurídica, que si los términos de una norma son claros y no dejan duda sobre su sentido, se estará a su texto literal, y que si las palabras contenidas en un precepto tienen un significado conocido, aceptado por la generalidad, no cabe atribuirles un sentido diferente, a menos que exista una razón lógica o jurídica para hacerlo. Considerando tales principios, cabe decir que cuando el artículo en cita prevé que para ocupar el cargo de diputado federal, se requiere no ser presidente municipal, entre otros, salvo que se separe del puesto tres meses antes de la fecha de la elección, debe dársele a estas palabras el sentido ordinario, pues en el referido ordenamiento legal, no hay base alguna para considerar algo distinto; en este sentido resulta claro que se refiere indudablemente a una temporalidad, es decir, a manera de medir el tiempo, que es la que debe transcurrir a fin de que opere la salvedad a la prohibición ahí indicada, incluso, la propia disposición legal establece una referencia precisa a partir de la cual debe computarse el plazo respectivo, como es la fecha de la elección, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 19 y 174, párrafo 4, del Código Federal Electoral, es el primer domingo de julio del año de la elección.”

De lo anterior se desprende que, atendiendo a los principios de interpretación del Derecho, si los términos de una norma son claros y no dejan duda sobre su sentido, se estará a su texto literal, y en caso que la ley prevea que para ocupar el cargo de diputado, se requiere no ser presidente municipal, entre otros, salvo que se separe del puesto tres meses antes de la fecha de la elección, debe dársele a estas palabras el sentido ordinario, y no razonar algo distinto; ya que la propia disposición legal establece una referencia precisa a partir de la cual debe computarse el plazo respectivo, como es la fecha de la elección, para solicitar la separación del cargo.

En este mismo orden de ideas, se destaca lo resuelto en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-113/2009, SUP-RAP-116/2009 Y SUP-RAP-118/2009, donde se estableció:

“... se puede concluir que el requisito de elegibilidad para ser postulado como candidato a diputado federal, previsto en el artículo 55, fracción V, Constitucional, consistente en separarse definitivamente del cargo noventa días antes del día de la elección, se cumple cuando el servidor público se separa materialmente de su

cargo con esa anticipación o solicita oportunamente la licencia para hacerlo, con independencia de si se acuerda oportunamente y en sentido favorable o no por la autoridad encargada de hacerlo.

Lo expuesto, porque como ya se dijo, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, Convención Americana de Derechos Humanos, todos los ciudadanos deben de gozar del derecho a ser elegidos en elecciones auténticas y periódicas, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

Conforme a lo dicho, en el caso, el derecho a ser votado para el cargo de diputado federal no puede restringirse por haberse negado la separación del cargo de presidente municipal, cuando ha quedado demostrado que materialmente ya no lo ejerce.

En efecto, como ya se dijo, solamente se justificaría una restricción a los derechos político electorales por cuestiones inherentes a la persona, como son la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal, siendo que el hecho de negarse la licencia de separación formal del cargo no constituye una de esas causas, ni tampoco es razonable y proporcional restringir el derecho al voto pasivo del ciudadano, por el solo hecho de ocupar el citado cargo.”

Atendiendo a este fallo, en el caso en concreto se puede considerar que el derecho a ser votado para el cargo de diputado no puede restringirse cuando ha quedado demostrado que materialmente no ejerce el cargo al cual debe separarse, ya que el artículo 10, numeral, 1, fracción III, párrafo 1, únicamente debe interpretarse en el sentido que el requisito de elegibilidad, consistente en separarse definitivamente del cargo noventa días antes del día de la Jornada Electoral, lo que el Candidato a la Diputación del Distrito Local 08 con cabecera en Simojovel, sí cumple, por lo que la autoridad electoral al momento de su registro, fue exhaustiva.

Esto porque si bien, la parte actora exhibe como prueba técnica un USB de lo que se obtuvo lo siguiente:

” Al insertar el referido dispositivo al ordenador o equipo de cómputo dispuesto para ello e iniciar su desahogo, del video denominado “Video 1”, se desprende lo siguiente: En el que se aprecia además de la imagen, una barra o línea del tiempo, que en el lado inferior derecho aparece un cronómetro con el señalamiento de 02:10 (dos minutos con diez segundos) del cual se procede a la descripción ocular siguiente: se observa en el video a cinco personas paradas, tres del sexo femenino y dos del sexo masculino y por detrás de ellas a varias personas, se le concede el micrófono a una persona del sexo masculino con la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/156/2024
y su acumulado TEECH/JDC/159/2024**

descripción siguiente: con camisa blanca y pantalón de mezclilla, el cual manifiesta: “ahora si que no venía yo preparado, buenos días, buenos días a todas y a todos, compañeros, amigos de Simojovel y de los ejidos que nos acompañan, comisariados ejidales, de igual manera los compañeros de los medios de comunicación, muchas gracias por estar con nosotros el día de hoy, le agradezco al presidente municipal invitación que me haces para estar contigo el día de hoy a dar inicio de los trabajos de la rehabilitación del parque central de aquí de Huitipan, Chiapas, hoy veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, que este ya es un trabajo realizado, un trabajo ya, este (inaudible) con todos los trámites administrativos, y está por empezar ya la empresa estos trabajos, agradezco la invitación y la hospitalidad de todos ustedes, espero que este parque, que que pueda concluir en breve tiempo, sea para el disfrute y el beneficio de todos ustedes paisanos desde Huitipan, que lo puedan disfrutar, que lo puedan este gozar, obviamente me imagino que dentro del proyecto está la conservación de todas las áreas verdes para poderles dar un mejor espacio creo que tiene al final un kiosco para igual poder venir a caminar y a platicar y a estar en convivencia con la familia, es un logro, de obviamente del gobernador del Estado, del presidente municipal, como lo dijo también el presidente, de nuestro presidente del república que una vez llegando a la presidencia y una vez llegando el gobernador a la gubernatura, pues se gobierna para todos sin colores sin ningún distingo no, y creo que ha habido hora para todos los municipios y el caso de Huitipan no ha sido la excepción, hoy con el parque y creo que vienen otras obras más todavía que se puede concluir antes que acabe el sexenio como la rehabilitación no se pa que son de aquí de la pista, y creo por ahí todavía haber si podemos gestionar algunas patrullas este presidente, vamos a tratar de poderlo hacer ando un poco ronco no quiero hablar tanto como el presidente aparte es su pueblo no puedo hablar más que el verdad, muchas gracias que tengan un feliz año que Dios nos los bendiga a todos ustedes y que en corto podamos venir a la inauguración de la obra terminada del parque, de la rehabilitación del parque central de Huitipan, Chiapas (se escuchan aplausos), muchas gracias y enhorabuena que tengan todos ustedes un feliz año.” Finalizando el discurso devuelve el micrófono y se detiene la grabación.

En el video denominado “video 2”, se desprende lo siguiente:

Se despliega un cuadro de video con una leyenda en la parte inferior que dice “Video 2.mp4”, en el que se aprecia, una barra o línea del tiempo, en el lado inferior derecho aparece un cronómetro con el señalamiento de 00:36 (treinta y seis segundos); en la parte superior dice Chalchihuitán, en la parte inferior izquierda hay una leyenda que dice “Uriel” “Estrada” y en medio una leyenda que dice Tik Tok @urielestradamtz), durante toda la grabación se escucha música de fondo de marimba sin letra, del cual se procede a la descripción ocular siguiente: video compuesto por diez tomas de video:

Del 00:01 al 00:033 segundos, se observan a varias personas sentadas;

Del 00:04 al 00:07 segundos, se visualiza a siete hombres con vestimenta tradicional levando siete palos con banderas rojas, en seguida se corta la toma;

Del 00:08 a 00:10 segundos, se encuentran dos hombres y una mujer tocando diversos instrumentos musicales:

Del 00:11 al 00:27 segundos, aparece una multitud de personas y en medio de ellas, un hombre con camisa de cuadros roja y otro hombre con camisa blanca abrazándose, se corta la toma y aparecen personas caminando en lo que parece ser unas calles, algunas con vestimenta tradicional saludando a las cámaras, en seguida aparece una toma en donde se visualiza a un hombre de camisa de cuadros roja en medio de dos hombres uno con vestimenta tradicional y otro portando una playera tipo polo roja,

Del 00:28 al 00:33 segundos aparece un hombre con vestimenta tradicional con un micrófono sobre una tarima, por detrás cuatro mujeres y dos hombres aplaudiendo, por de bajo un grupo de personas aplaudiendo y moviendo una bandera roja.

Del 00:34 al 00:36 segundos, aparece la leyenda “Uriel” “Estrada”, y finaliza el contenido del video.

Del video denominado “video 3” se desprende lo siguiente:

Se despliega un cuadro de video con una barra o línea del tiempo, que en el lado inferior derecho aparece un cronómetro con el señalamiento de 00:23 (veintitrés segundos) del cual se procede a la descripción ocular siguiente: aparece un hombre parado de tez morena, con una playera tipo polo color verde, pantalón caqui y con cinturón café, por detrás de el se visualizan un grupo de personas caminando y lo que parece ser un edificio con luces por arriba, pronunciando el siguiente discurso con subtítulos escuchándose lo siguiente: “hola hola que dicen como están, compañeros y amigos aquí de las redes sociales venimos aquí a invitación a ver el primer debate de los candidatos a la presidencia de la República y sin duda alguna este debate lo va a cambiar Claudia Sheinbaum, vamos todos con Claudia y a ver el nuevo cambio vamos por el segundo piso de la cuarta transformación por lo mejor de México, por lo mejor de Chiapas y por lo mejor del distrito 8 con cabecera en Simojovel allá de Chiapas, un abrazo a todos y bendiciones. Finaliza el video.

Del video denominado “video 4”,. Se desprende lo siguiente:

Identificado como Video 4. Al abrirlo se despliega un cuadro de video con una leyenda en la parte inferior que dice “Video 4.mp4”, en el que se aprecia además de la imagen, una barra o línea del tiempo, que en el lado inferior derecho aparece un cronómetro con el señalamiento de 01:09 (un minuto con nueve segundos) del cual se procede a la descripción ocular siguiente:

Se observa en el video tiene la leyenda en la pared que dice H. Congreso del Estado, y una leyenda que dice: “TERCERA ENTREGA DE INFORMES INIDUALES DE AUDITORIA E INFORME GENERAL EJECUTIVO DE LA FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS 2022” “FEBRERO 20 DE 2024” se divierte una leyenda que dice “Mensaje de la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Dip. Sonia Catalina Álvarez, en la Tercera Entrega de Informes de Auditoria-Febrero 2024”. Se observan varias personas al parecer sentadas. En el segundo siete del video simultáneamente aparece una leyenda que dice “Dip. Sonia Catalina Álvarez, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado” y una mujer de tez blanca de cabello largo y blusa de colores blanco y negro empieza a decir lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

“Expreso mi reconocimiento al trabajo arduo que ha realizado la comisión de vigilancia y anticorrupción en estrecha colaboración con la auditoría superior del estado la labor conjunta ha si crucial para asegurar el adecuado manejo de los recursos públicos y sobretodo fortalecer la confianza de la ciudadanía en nuestras instituciones. Se ha observado el aumento del veinte por ciento en la cantidades finales fiscalizadas en comparación con el año anterior lo que demuestra un esfuerzo continuo por fortalecer los mecanismos de control y supervisión de los recursos públicos en nuestra identidad así mismo se ha constatado una mejora del quince por ciento en los índices de cumplimiento de la recomendaciones emitidas por la auditoría superior del estado lo que evidencia un mayor compromiso por parte de las autoridades responsables en la implementación de medidas y en la adopción de buenas prácticas de gestión financiera”.

Del minuto 01:06 segundos, finalizar el video, se advierte la presencia de un grupo de veinte personas entre hombres y mujeres. Finaliza el video.

Del video denominado “video 5”, se desprende lo siguiente:

Se despliega un cuadro de video con una leyenda en la parte inferior que dice “Video 5.mp4”, en el que se aprecia además de la imagen, una barra o línea del tiempo, que en el lado inferior derecho aparece un cronómetro con el señalamiento de 00:43 (cuarenta y tres segundos) del cual se procede a la descripción ocular siguiente:

Se observa caminar a una persona del sexo masculino vestido con pantalón de mezclilla, una camisa azul con suéter rojo, portando unos anteojos, en el primer segundo del video empieza pronunciando el siguiente discurso con subtítulos “que dicen muy buenos días aquí saludándolos en este miércoles, el último miércoles de enero de este dos mil veinticuatro, nos encontramos aquí en el municipio de Bochil venimos a platicar con los presidentes municipales de la zona para poderles explicar el avance, el inicio del plan de auditorías que se va a llevar acabo en esta reunión, decirle a cada uno de los presidente municipales, a sus tesoreros cuando vamos a tener presencia aquí en esta región, en la región de los bosques y que todos ellos sepan también en que momento vamos a estar por acá para que no sean sorprendidos, en ese sentido pues aquí compartiéndoles que nos encontramos en este bello lugar de Bochil en una mañana fresca muy cómoda muy agradable, un saludo a todos y que tengan un excelente mes de febrero” Finaliza el video.

Del video denominado “video 6”, se desprende lo siguiente:

Identificado como Video 6. Al abrirlo se despliega un cuadro de video con una leyenda en la parte inferior que dice “Video 6.mp4”, en el que se aprecia además de la imagen, una barra o línea del tiempo, que en el lado inferior derecho aparece un cronómetro con el señalamiento de 00:29 (veintinueve segundos) del cual se procede a la descripción ocular siguiente:

Se observan cuatro personas sentadas, comiendo, tres personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino, una persona del sexo masculino vestido con pantalón de mezclilla y camisa de cuadros color morado y blanco comienza hablar a la cámara y pronuncia el siguiente discurso con subtítulos: “Pues muy buenos días tengan todos aquí estamos llegando a San Pedro Chenalho y nos reciben con un tamalito venimos a trabajar en esta zona de los altos para seguir informando el trabajo que realizamos en la auditoría superior del estado con todos los pueblos originarios y que nos reciben hoy dos de, dos de febrero día de la calendaría con un tamalito, aquí con compañeros pues no lo no lo

vamos a despreciar, vamos a seguir trabajando por acá y les seguiremos manteniendo informados a todos, un abrazo, un saludo y buen provecho”. La persona a su derecha vestida con ropa tradicional se dirige a la cámara y dice “gracias” “saludos” Finaliza el video.

Para lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 4/2014**⁵³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**

Así, del análisis a la pruebas técnica consistente en el USB, no se logra advertir hechos ni circunstancias que evidencien que el Candidato a la Diputación del Distrito Local 08 con cabecera en Simojovel no se haya separado del cargo, además las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y por tanto, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las pueden perfeccionar o corroborar.

Si bien, la parte actora refiere que el Candidato a la Diputación del Distrito Local 08 con cabecera en Simojovel no se ausentó, ni renunció al cargo y realizó campaña como precandidato al Distrito Dos Federal y para ello agregó en su escrito de demanda, diversas placas fotográficas e hipervínculos, lo cierto es que de estas solo se desprende “URIEL ESTRADA es la respuesta”, “URIEL ESTRADA” y se destaca una fotografía de la Auditoría Superior del Estado de dos de abril, no se desprende que lo haga en su calidad de Auditor, en esta última donde se señala la fecha, no se especifica el año, además de que se enfatiza en funcionarios diversos y en la licencia que presentó el Candidato impugnado, en los términos que a continuación se describen.

Caso contrario, la autoridad responsable, al momento de remitir el expediente técnico remite un escrito dirigido a la Titular de la Dirección

⁵³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/2014>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/156/2024
y su acumulado TEECH/JDC/159/2024**

Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, porque el da cumplimiento al oficio IEPC.SE.DEAP.801.2024, de doce de abril de dos mil veinticuatro⁵⁴, del que se destaca que el candidato solicitó su separación del cargo con efectos a partir del día uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Dentro del citado expediente, también se advierte un escrito suscrito por el candidato dirigido a la Comisión de Vigilancia y anticorrupción del H. Congreso del Estado de Chiapas, recibido el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro a las once horas con cuarenta minutos⁵⁵, en lo que interesa se desprende solicitó su separación del cargo que ostentaba con efectos a partir del día uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Además del Acuerdo de la Comisión de Vigilancia y Anticorrupción del Congreso del Estado de Chiapas de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por el que concede la separación del cargo solicitada por el Candidato a la Diputación del Distrito Local 08 con cabecera en Simojovel.

En ese orden de ideas, el candidato impugnado tenía noventa días para separarse del inicio de la jornada electoral, es decir, hasta el cuatro de marzo del dos mil veinticuatro para separarse del cargo (artículo 10, numeral 1, fracción III, párrafo 1, de la Ley de Medios), y al solicitar su separación a partir del uno de marzo de la misma anualidad, es dable decir que el Candidato a la Diputación del Distrito Local 08 con cabecera en Simojovel, cumplió con el requisito establecido para ello.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

Primero. Es procedente la **acumulación** de los expedientes, en los términos precisados en la Consideración **Segunda** de este fallo.

⁵⁴ Consultable en la foja 0213 del expediente TEECH/JDC/159/2024 y acumulado al TEECH/JDC/156/2024.

⁵⁵ Consultable en la foja 0214 del expediente TEECH/JDC/159/2024 y acumulado al TEECH/JDC/156/2024.

Segundo. Se **confirma** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la Consideración **Octava**.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/156/2024
y su acumulado TEECH/JDC/159/2024**

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/156/2024 y su acumulado TEECH/JDC/159/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.....